



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Primero (1) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Medio de Control : Acción Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00229-02

Demandante : EDILBERTO AMAYA AMAYA Y OTROS

Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 15 de marzo de 2018 que modificó el numeral segundo de la sentencia proferida el 17 de marzo de 2017, por este Despacho, sin condena en costas en segunda instancia (fls 468 a 479 cuad. del Tribunal).

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$781.242,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 2 de Agosto de 2018 a las 8:00 a.m _____ Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Primero (1) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Medio de Control : Acción Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00265-01

Demandante : LIZETH YURLEY PEÑA ESCOBAR Y OTROS

Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 7 de junio de 2018 que modificó el numeral segundo de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2016, por este Despacho, sin condena en costas en segunda instancia (fls 506 a 529 cuad. del Tribunal).

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 7 de junio de 2018 que revocó el numeral segundo y confirmó en todo lo demás de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2016, por este Despacho, sin condena en costas en segunda instancia (fls 506 a 529 cuad. del Tribunal).

3. Sin condena en costas en ninguna instancia conforme a los dispuesto por el por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 7 de junio de 2018

4. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 2 de Agosto de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	: LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2012-00308 -00
Demandante	: Liz Daissy Varón Cortés y otros.
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	: Deja sin efectos – Corrige sentencia

Encontrándose el presente proceso para archivo, en atención a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, profirió sentencia del 26 de abril de 2018, mediante la cual confirmó la de primera instancia emitida por este Despacho el 9 de febrero de 2017, encuentra el Despacho que en auto del 25 de julio de 2018, se obedeció y cumplió la orden del superior, así como se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría y se dispuso la finalización del proceso en siglo XXI y el archivo del mismo, sin que se hubiere hecho pronunciamiento alguno respecto del memorial allegado el 17 de julio de 2018, visible a folios 426-427 por el apoderado de la parte demandante.

En efecto, mediante escrito allegado el 17 de julio de la presente anualidad, el apoderado judicial de los demandantes solicita que en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrija el ordinal segundo de la sentencia proferida el 9 de febrero de 2017 por este Despacho, teniendo en cuenta que en la parte resolutive de dicha providencia se condenó al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al

pago de las sumas por concepto de perjuicios morales para las señoras "LIZ DAISY VARÓN CORTÉS Y MARÍA DEISSY CORTÉS DE VARÓN", los montos de 50 y 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente, cuando lo cierto es que los nombres de las demandantes corresponden a los de "LIZ DAISSY VARÓN CORTÉS y MARÍA DEISY CORTÉS DE VARÓN".

En ese orden de ideas, el artículo 286 del CGP, establece lo siguiente:

*"Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo**, de oficio **o a solicitud de parte, mediante auto**.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"* (Se destaca).

De conformidad con lo anterior, correspondería a este Despacho enviar de nuevo el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se pronuncie respecto a la solicitud de corrección, sin embargo, el Despacho encuentra que **i)** la norma transcrita es clara en precisar que toda providencia en que se haya incurrido en error **puede ser corregida por el juez que la dicto**, en cualquier tiempo o a **solicitud de parte**, tal como ocurrió en el presente caso y **ii)** además, la sentencia de segunda instancia, en su parte resolutive, confirmó la decisión proferida por este Despacho, sin que hubiere modificado los nombres de las personas a las que se le reconocieron los perjuicios, por lo que el Despacho considera innecesario remitir el expediente al Juzgador de segunda instancia para que corrija una providencia que adoptó este Juzgado.

Así las cosas, comoquiera que en sentencia del 9 de febrero de 2017 se reconoció a las señoras "Liz Daisy Varón Cortés (madre) 50 SMLMV" y a "María Deissy Cortés de Varón (abuela) 25 SMLMV, cuando lo cierto es que los nombres corresponden a **Liz Daissy Varón Cortés** (madre) y **María Deisy Cortés de Varón** (abuela)¹, motivo por el cual, en virtud del artículo mencionado en precedencia, el Despacho corrige la parte

¹ Tal como se evidencia a folios 13 y 20 del cuaderno No. 2 de pruebas.

resolutiva de la sentencia dictada el 9 de febrero de 2017, la que, se reitera, fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

Primero: CORREGIR el ordinal segundo de la parte resolutiva de la sentencia proferida por este Despacho el 9 de febrero de 2017, el cual quedará así:

"SEGUNDO. A efectos de la reparación por los **PERJUICIOS** por la falla en el servicio que conllevo a la muerte de Johann Andrés Londoño Varón **CONDÉNASE** a la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al pago de las siguientes sumas y conceptos:

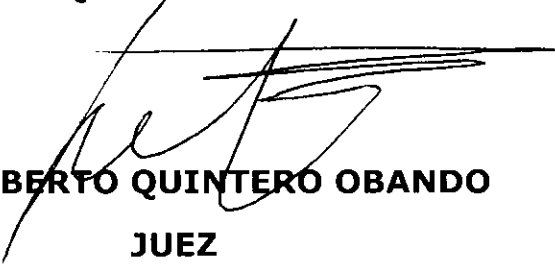
PERJUICIOS MORALES

JOSUÉ LONDOÑO LÓPEZ (Padre)	50
SMLMV	
LIZ DAISSY VARÓN CORTÉS (Madre)	50
SMLMV	
JUAN FELIPE LONDOÑO VARÓN (Hermano)	25
SMLMV	
SANTIAGO LÓPEZ VARÓN (Hermano)	25
SMLMV	
NICHOLS SEBASTIAN LONDOÑO VARÓN (Hermano)	25
SMLMV	
ALLEN VARÓN DÍAZ (Abuelo)	25
SMLMV	
MARÍA DEISY CORTÉS DE VARÓN (Abuela)	25
SMLMV	
CELINA LÓPEZ DE LONDOÑO (Abuela)	<u>25</u>
<u>SMLMV</u>	

250 SMLMV"

Segundo: En firme esta providencia, continúese con lo ordenado mediante auto del 25 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m _____ Secretario

copias



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Primero (1) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Medio de Control : Acción Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00016-01

Demandante : EDWARD INFANTE FONSECA

Demandado : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 7 de junio de 2018 que modificó la sentencia proferida el 9 de junio de 2017, por este Despacho, sin condena en costas en segunda instancia (fls 440 a 457 cuad. del Tribunal).

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.562.484,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 2 de agosto de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario

Copia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Primero (1) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00179-01
Demandante : GLORIA ISLENA MURCIA CHAVARRO Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 14 de junio de 2018 que confirmó sentencia proferida el 29 de enero de 2016, por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda, condenó en agencias en derecho a cargo de la parte demandante en segunda instancia (fls 268 a 276 cuad. del Tribunal).
2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$10.612.420,00) en favor de LA PARTE DEMANDADA.
3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 2 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m _____ Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Primero (1) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Medio de Control : Acción Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00426-01

Demandante : COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A-
CONFIANZA S.A

Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;
a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes;
finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el
proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 2 de mayo de 2018 que revocó el numeral tercero de la sentencia proferida el 30 de marzo (sic)¹ de 2016, por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda, sin condena en costas en segunda instancia (fls 295 a 307 cuad. del Tribunal).

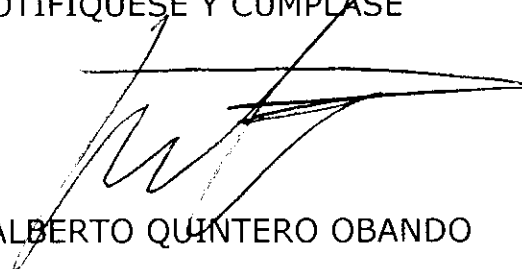
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 2 de mayo de 2018 que confirmó sentencia proferida el 30 de noviembre de 2016, por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda, sin condena en costas en segunda instancia (fls 295 a 307 cuad. del Tribunal).

3. Sin condena en costas en ninguna instancia conforme a lo dispuesto por el el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" en providencia del 2 de mayo de 2018.

4. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

¹ Este Despacho aclara que la fecha correcta del fallo de primera instancia es del 30 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

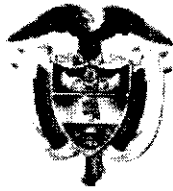
Juez

DLLC

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 2 de agosto de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Primero (1) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Medio de Control : Acción Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00440-01.

Demandante : LUIS BOLÍVAR GARCÍA Y OTROS

Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

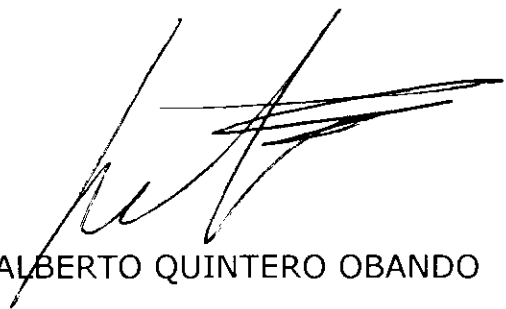
1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 13 de junio de 2018 que confirmó el numeral tercero de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2017, por este Despacho, de conformidad con las consideraciones expuestas (fls. 390 a 423 cuad. Tribunal)

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 13 de junio de 2018 que revocó los numerales primero, segundo y cuarto de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2017, por este Despacho, de conformidad con las consideraciones expuestas, con condena en agencias en Derecho en ambas instancias al Ministerio de Defensa Policía Nacional por (\$8.124.916,8) (fls. 390 a 423 cuad. Tribunal)

3. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$8.124.916,8) a favor de la PARTE DEMANDANTE.

4. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 2 de Agosto de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Primero (1) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Medio de Control : Acción Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00039-01.

Demandante : EDWIN ENRIQUE RAMÍREZ RÍOS

Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 7 de junio de 2018 que revocó sentencia proferida el 1 de junio de 2017, por este Despacho, y en cambio negó las pretensiones de la demanda sin condena en costas en segunda instancia (fls 377 a 388 cuad. ppal)

2. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 2 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO.

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001333637 **2014-00061 -00**

Demandante : Julio Nelson Vergara Niño (Q.E.P.D)

Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación

:

Asunto Se ordena notificar por aviso de conformidad al artículo 160 del C.G.P; acepta renuncia apoderada parte actora.

1. El 05 de julio de 2018, la señora Diana Maritza Vergara Castaño, da cumplimiento al auto del 06 de junio de 2018, aportando copias de las cédulas de ciudadanía, registros civiles de nacimiento y dirección de notificaciones de los herederos determinados del señor Julio Nelson Vergara Niño (Q.E.P.D), (fls 224 a 230 cuaderno principal)

- A folio 230 cuaderno principal obra copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora Diana Maritza Vergara Castaño y a folio 225 fotocopia de la cédula de ciudadanía, a folio 224 obra dirección de notificación transversal 53 A No. 65-70 Apto 1204 Edificio Madrid-Medellín.

- A folio 229 cuaderno principal obra copia simple del registro civil de nacimiento del señor Julián Nicolás Vergara Velandia y a folio 227 fotocopia de la cédula de ciudadanía, a folio 224 obra dirección de notificación carrera 67 No. 180-65 casa 3 Bogotá.

- A folio 228 cuaderno principal obra copia simple del registro civil de nacimiento del señor Juan Sebastián Vergara Velandia y a folio 226 fotocopia de la cédula de ciudadanía, a folio 224 obra dirección de notificación carrera 67 No. 180-65 casa 3 Bogotá.

2. En memorial radicado el 21 de mayo, la abogada Gloria Jeannet Vargas, da cumplimiento con lo ordenado el auto del 09 de mayo de 2018, en relación a que aporte comunicación de renuncia de poder a los herederos del señor Julio Nelson Vergara Niño.

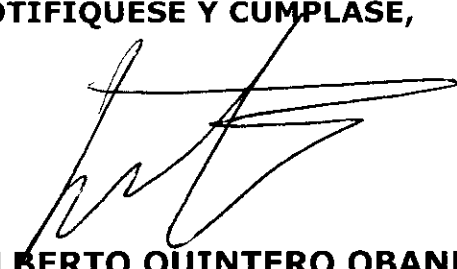
A folio 217 y 218 obra copia de la renuncia que fue enviada por medio del correo certificado interrapiidísimo a la señora Diana Maritza Vergara Castaño. Lo anterior se mencionó en auto del 06 de junio de 2018 (fl 219 cuaderno principal) Así mismo el 3 de mayo de 2018 radicó memorial presentado renuncia (fl 211 y 213 cuaderno principal)

Este Despacho acepta la renuncia de la abogada Gloria Jeannet Vargas.

Visto lo anterior, dese cumplimiento al artículo 160 del C.G.P **Notifíquese por aviso** a los tres herederos determinados los señores Diana Maritza Vergara Castaño, Julián Nicolás Vergara Velandia y Juan Sebastián Vergara Velandia, para que comparezcan dentro de los cinco (5) días a su notificación y designen un apoderado de conformidad con el artículo 73 del C.G.P, término contabilizado a partir del día siguiente de la recepción del aviso.

"Por **Secretaría a través de oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos** dese cumplimiento a lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00155 -00**
Demandante : José Libardo Castiblanco Martínez
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; requiere apoderado.

1. El 19 y 22 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora, ingresa constancia de radicación y diligenciamiento de los oficios N. 018-639, 018-638, 018-637 (fl 182 a 183 y 198 a 199 cuaderno principal)

2. El 18 de junio de 2018, se allegó respuesta del oficio N. 018-553 por parte de la Policía Nacional (fl 173 a 180 cuaderno principal).

3. El 20 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando que se oficie a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que resuelva dictamen pericial con las historias clínicas que reposan en este proceso, ya que no se ha logrado la comparecencia del señor José Libardo Castiblanco Martínez. (fl 184 a 192 cuaderno principal)

No obstante lo anterior, el 21 de junio de 2018, ingreso copia del memorial radicado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, donde solicita realización de la junta médico laboral del señor José Libardo Castiblanco Martínez. (fl 193 a 197 cuaderno principal)

El 06 de julio de 2018, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, allegó respuesta en la que acusa de recibido la solicitud del apoderado de la parte demandante, pero el cual fue radicado sin adjuntos, por lo que solicita se ordene la remisión de la historia clínica que no fue anexa en memorial. (fl 41 cuaderno respuesta a oficios)

Por lo anterior se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que el termino de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

4. El 29 de junio de 2018, la oficina de transito de Sibate- Cundinamarca, allegó respuesta al oficio N. 018-637, en la que informa que no ha sido posible con el requerimiento, ya que no se ha logrado establecer fecha o asunto en que fue radicado el oficio N. 018-552. (fl 37 cuaderno respuesta a oficios)

No obstante en el oficio N. 018-552 dirigido a la oficina de transito de Sibate-Cundinamarca, para que a cargo de la parte actora se expida el certificado de tradición y libertad de la motocicleta marca SUZUKI de placas QIU-49B, modelo 2009 de color blanco y verde.(fl 152 cuaderno principal)

El 29 de junio de 2018, la SEC de transporte y movilidad de Sibate, allegó respuesta al derecho de petición, en el que anexa historial vehicular del rodante de placa QUIU49B. (fl 38 a 40 cuaderno respuesta a oficios)

De acuerdo a lo anterior, en respuesta del 06 de julio de 2018 por parte de la oficina de transito de Sibate, y con la respuesta que se allegó el 29 de junio de 2018, por parte de la SEC de transporte y movilidad de Sibate.

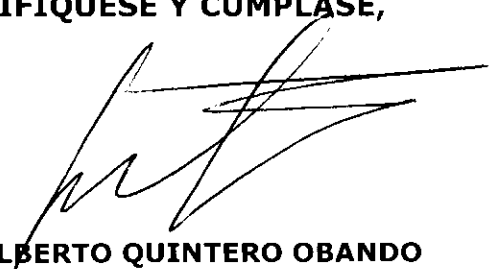
Se da por cumplido los descargos solicitados en oficio 018-637, y se entiende aportada la prueba que se solicitó mediante oficio 018-552.

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.

5. El 18 de junio de 2018, la apodera de parte demandada Policía Nacional, allegó memorial acreditando el trámite que realizo para la obtención de pruebas documentales que fueron decretadas en audiencia inicial, en relación con el oficio 018-553, y en el cual solicita de manera respetuosa que se levante la sanción impuesta con 2 SMMLV, en audiencia de pruebas del 14 de junio de 2018.

De acuerdo a lo solicitado, se informa que esta decisión se tomó en audiencia y se notificó en estrados de conformidad al artículo 202 del CPACA, y estas se deben atacar por medio de los recursos que están de conformidad con la ley, por lo que las decisiones tomadas por este despacho en la referida audiencia están incólumes, y de conformidad con el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P, (...) El recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncia el auto. En cuanto al trámite de conformidad al artículo 319 del C.G.P Por lo cual este despacho no accede a su solicitud y sigue en firme las decisiones tomadas en audiencia de pruebas del 14 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Primero (1) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Medio de Control : Acción Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00402-01

Demandante : JOSÉ MANUEL CAMARGO MONTERROZA

Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.

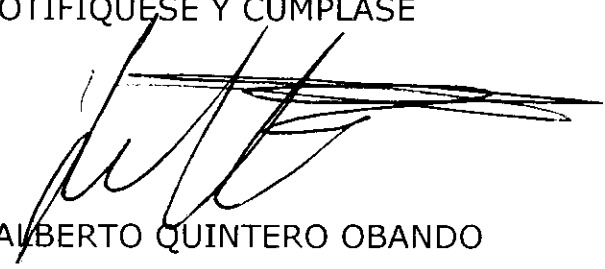
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 30 de mayo de 2018 que modificó la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2017, por este Despacho, con condena en costas en segunda instancia al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fls 318 a 330 cuad. del Tribunal).

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.428.434,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 2 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00487 -00**
Demandante : Brayam Gerardo Quezada Roza y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional
:

Asunto Requiere apoderado parte demandante para notificación del dictamen a la actora, ordena librar oficio, citación al perito, fija fecha para contradicción del dictamen

1. El 18 de abril de 2018, fue allegado dictamen pericial por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, visible a folios 1 al 4 del cuaderno de dictamen pericial.

requiere al apoderado de la parte demandante, para que en el término de 5 días, haga comparecer al señor Brayam Gerardo Quezada Roza, para que se notifique personalmente del auto del 12 de abril de 2018 a efectos de surtir la **notificación personal del dictamen**, conforme lo establece el decreto 1072 de 2015; que reza:

ARTÍCULO 2.2.5.1.39. Notificación del dictamen.

PARÁGRAFO. *En los casos en los que la solicitud de dictamen sea realizada a través de la Inspección de Trabajo del Ministerio del Trabajo, autoridades judiciales o administrativas, actuando como peritos las Juntas de Calificación de Invalidez, la notificación o comunicación según sea el caso se surtirá en sus respectivos despachos. Para tal efecto, la Junta remitirá solamente el dictamen a dichas entidades, las cuales se encargarán de la notificación o comunicación según sea el caso, de conformidad con lo establecido en este artículo; posteriormente, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social deberá devolver debidamente notificado el dictamen. (Decreto 1352 de 2013, art. 41)*

Una vez surtida la notificación, **por Secretaría librese oficio** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y remítase copia de la notificación del dictamen.

Se ratifica fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, en la cual se hará la contradicción del dictamen, para el día **2 de octubre de 2018 a las 2:30 p.m**

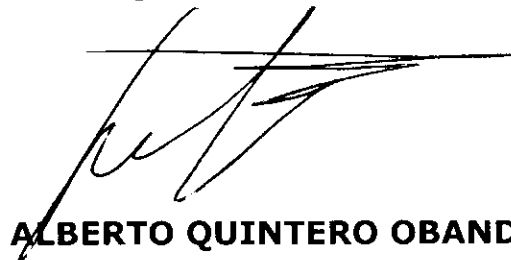
A la diligencia de contradicción deberá comparecer el perito Jorge Humberto Mejía Alfaro a efectos de su contradicción, en consecuencia, por Secretaría **librese citación** a la dirección de notificaciones de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca registrada en Dictamen pericial indicando la fecha y hora de celebración de audiencia de contradicción del dictamen.

Advirtiéndole que deberá comparecer a la audiencia de contradicción programada para someter a contradicción el experticio rendido, acreditando sus títulos y experiencia profesional.

Así mismo que su asistencia es DE CARÁCTER OBLIGATORIO y el incumplimiento dará lugar a aplicar la sanción de multa del numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite de la citación está a cargo del apoderado de la parte actora, quien deberá retirarla y allegar su diligenciamiento por lo menos antes de 5 días a la celebración de la audiencia.

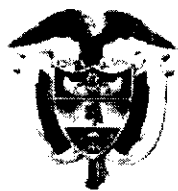
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m _____ Secretario
--



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Primero (1) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Medio de Control : Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00229-01

Demandante : DORA LICE MORENO CIFUENTES

Demandado : BOGOTÁ D.C, TRANSMILENIO Y OTRO

Asunto : Obedézcse y cúmplase; fija fecha para práctica de audiencia Pruebas.

1. Obedézcse y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 19 de abril de 2018, en la que confirmó la decisión proferida en audiencia inicial celebrada por este Despacho el 25 de enero de 2018 mediante la cual se negó el decreto de la prueba documental (fls 45 a 47 cuad. del Tribunal).

2. Obedézcse y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 19 de abril de 2018, en la que revocó la decisión proferida en audiencia inicial celebrada por este Despacho el 25 de enero de 2018 mediante la cual se negó el informe bajo la gravedad de juramento señalado en el numeral 8.1.4. (fls 45 a 47 cuad. del Tribunal).

Revisada la demanda el Despacho advierte que la solicitud obrante a folios 28 y 29 del cuaderno principal, no da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 195 del C.G.P., puesto que no se determina en la solicitud los puntos a resolver, en consecuencia, se requiere a la parte actora para que en el término de 5 días indique los aspectos que deben ser resueltos por el Secretario Distrital de Movilidad y el Gerente de Transporte de Tercer Milenio "Transmilenio".

Vencido el término ingrese el expediente al Despacho para proferir lo que en Derecho corresponda.

3. Obedézcse y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 19 de abril de 2018, en la que revocó la decisión proferida en audiencia inicial celebrada por este Despacho el 25 de enero de 2018 mediante la cual se negó el decreto de testimonios de Mery Díaz Camacho, Albeiro Cruz Erazmo Cifuentes y Gloria León (fls 45 a 47 cuad. del Tribunal).

En consecuencia se decretan los testimonios de los señores MERY DÍAZ CAMACHO, ALBEIRO CRUZ ERAZMO CIFUENTES Y GLORIA LEÓN, para la práctica se fija el día **30 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 2:30 PM.**

Con lo anterior se continúa con el trámite del proceso y este despacho:

RESUELVE:

1. SE REQUIERE a la parte actora para que en el término de 5 días indique los aspectos que deben ser resueltos por el Secretario Distrital de Movilidad y el Gerente de Transporte de Tercer Milenio "Transmilenio".

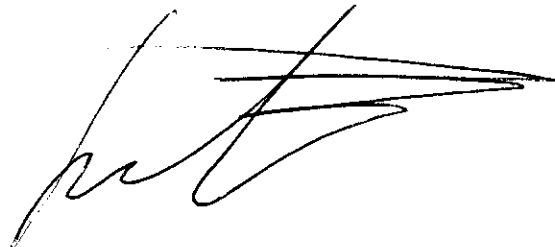
Vencido el término ingrese el expediente al Despacho para proferir lo que en Derecho corresponda.

2. En cumplimiento de la orden impartida por el superior, **SE DECRETA** el testimonio de los señores MERY DÍAZ CAMACHO, ALBEIRO CRUZ ERAZMO CIFUENTES Y GLORIA LEÓN para la práctica se fija el día **30 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 2:30 PM.**

SE ORDENA por Secretaría librar citaciones a los señores **MERY DÍAZ CAMACHO, ALBEIRO CRUZ ERAZMO CIFUENTES Y GLORIA LEÓN.**

La parte demandante deberá allegar constancia de entrega de citación a testimonio de las personas señaladas con 5 días de anterioridad a la celebración de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

DLLQ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 2 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00332-00
Demandante : María del Pilar Gómez Ramírez y Otros.
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración judicial
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado la señora María del Pilar Gómez Ramírez y otros, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 12 de octubre de 2016 (fl. 52 cuad. ppal).

2. El 14 de diciembre de 2016, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados, se reconoce personería jurídica al abogado Daniel Arturo garay Romero. (fls 53 a 56 cuaderno principal)

3. El 18 de enero de 2017, la parte actora presentó escrito de corrección de la demanda, en tiempo. (fls 60 a 69 cuaderno principal)

4. El 29 de marzo de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. María del Pilar Gómez Ramírez quien actúa en nombre propio y en calidad de apoderada general de
2. Karla Dayana Cárdenas Gómez
3. Angélica del Pilar Cárdenas Gómez,
4. Carlos Andrés Cárdenas Gómez
5. Néstor Gómez Ramírez
6. Julio Cesar Gómez Ramírez
7. Clara Inés Gómez Ramírez
8. Luz Miryam Gómez de Linares
9. María Hilda Gómez de Balceró
10. Ana Mercedes Gómez Ramírez
11. Carmen Elvira Gómez Ramírez
12. Aura Cecilia Gómez de Alvarado
13. Helio Enrique Gómez Ramírez

En contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls 70 a 71 cuad. ppal)

5. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda, la subsanación, la reforma y sus anexos (fls 71 cuad. ppal)

6. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si existe conciliación prejudicial diferente a la celebrada en la Procuraduría 125 Judicial II para asuntos administrativos de la parte demandante y la parte demandada (fl 74 cuad. ppal).

7. El 8 de junio de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 75 a 78; 84 a 90 del cuaderno principal.

8. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Fiscalía General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 13 de julio de 2017 (fls 79 a 83 cuad ppal).

9. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 13 de julio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 22 de agosto de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 04 de octubre de 2017.

10. El 5 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte actora, allegó escrito de reforma de demanda, presentada en tiempo (fl 92 a 152 cuaderno principal)

11. El 02 de octubre de 2017, la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo poder debidamente conferido a Martha Cecilia Gómez Acevedo (fls 159 a 196 del cuad. ppal.)

12. El 03 de octubre de 2017, la Nación- Rama Judicial, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo poder debidamente conferido a María Claudia Díaz López (fls 197 a 219 del cuad. ppal.)

13. El 31 de enero de 2018, se admitió reforma de la demanda y en aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al ministerio Público, por la mitad del termino inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente a la notificación del presente auto. (fl 220 a 221 cuaderno principal)

14. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 23 de marzo de 2018 como consta a folio 229 del cuaderno principal.

15. El 03 de abril de 2018, el apoderado de la parte actora, se opuso a las excepciones presentadas por las entidades demandadas, en tiempo (fls 225 a 229 del cuad. ppal.)

16. Vencido el término para pronunciarse las entidades demandadas frente a la reforma de la demanda, tiempo que feneció el 22 de febrero de 2018, sin que hasta la fecha haya pronunciamiento alguno.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **14 de mayo de 2019 a las 11:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 0146 00**
Demandante : José Guillermo T. Roa Sarmiento y Otra.
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro.
Asunto : Resuelve recurso, repone numeral 3 parte
: resolutive de auto de fecha 22 de noviembre de
2017, reconoce personería jurídica, concede
termino.

ANTECEDENTES

1. El 22 de noviembre de 2017, este despacho profirió auto que resuelve recurso de reposición, el cual no repone auto del 09 de agosto de 2017 por medio del cual se inadmitió la demanda. (fls. 26 cuad. ppal).
2. El 28 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte demandada radicó recurso de reposición frente al auto del 22 de noviembre de 2017 (fl. 27 cuad. ppal) argumentando entre otros aspectos que:

"(...) 1. Mediante el auto hoy recurrido supuestamente se niega (i) la reposición formulada contra el auto de 09-08-2017 y (ii) una apelación que nunca formulamos, (iii) se reconoce personería a unos abogados que no son los apoderados de la parte actora, a quienes no conocemos y (iv) dentro de sus considerandos se hace relación a ítems que nunca fueron materia de la inadmisión ni de la reposición formulada.

2. Lo anterior nos lleva a pensar que involuntariamente y por el uso del computador el despacho se equivocó, al resolver la reposición bajo aristas que no son propias de este proceso sino de otro, razón por la que le suplico al Señor Doctor se sirva proceder a desatar la real impugnación que presentamos contra el auto de 08-09-2017, la que a hoy no ha sido desatada.

3. A folio 29 del expediente, obra la constancia de traslado del recurso de reposición, mediante fijación en lista, por tres (3) días desde el 03 de abril de 2018. En consecuencia se deja sin efecto la constancia de fijación en lista de recurso de reposición del 15 de mayo de 2018. (fl 175 cuaderno de incidente de nulidad)

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP, observa el

despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 23 noviembre de 2017, la entidad contaba con tres (3) días hasta el 28 de noviembre de 2018 y lo presentó el 28 del mismo mes y año.

2. Con relación a los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante dentro del recurso, respecto que se resolvió un recurso que no había sido interpuesto por la parte actora y se reconoció personería jurídica a abogados que ni siquiera conoce la parte actora.

De acuerdo a lo anterior, y revisando el proceso obra a folio 1 del expediente, poder el cual fue otorgado por el señor José Guillermo T Sarmiento y Teresa del Pilar Cubillos García, a la abogada Gloria Yaneth Acosta Valero este tiene diligencia de presentación personal y reconocimiento (artículo 84 del c.p.c) con fecha del 23 de febrero de 2013 del juzgado 26 civil del circuito de Bogotá.

De esta manera la mencionada abogada radico demanda el día 08 de junio de 2017 de medio de control de reparación directa en condición de apoderada judicial de los señores José Guillermo T Roa Sarmiento y Teresa del Pilar Cubillos García (fl 2 a 17 cuaderno principal)

Por las razones expuestas anteriormente y documentales aportadas, el despacho procedió a inadmitir la demanda por medio de providencia del 09 de agosto de 2017 y se le reconoció personería jurídica a la abogada Gloria Yaneth Acosta Valero, así mismo la apoderada a la que se reconoció personería jurídica interpuso recurso de reposición al auto del 09 de agosto de 2017 por medio del cual se inadmitió la demanda.

En auto del 22 de noviembre de 2017 se resuelve recurso de reposición y este despacho decide no reponer el auto del 09 de agosto de 2017, así mismo y por error el juzgado en este reconoce personería jurídica a los abogados Wilson Eduardo Munevar Mayorga como apoderado principal y a German Alfonso Rojas Sánchez como apoderado suplente de la parte demandante.

Visto lo anterior se repone auto frente al numeral 3 de la parte resolutive del auto del 22 de noviembre de 2017, ya que en auto del 09 de agosto de 2017 ya se había reconocido personería jurídica a la abogada Gloria Yaneth Acosta Valero como apoderada de la parte demandante.

3. El 28 de noviembre de 2017, el señor abogado José Guillermo T. Roa Sarmiento, aporta memorial en el que afirma que actúa en nombre propio en el mismo presenta poder por parte de la señora Teresa del Pilar Cubillos García el cual tiene diligencia de presentación personal y reconocimiento (art 84 c.p.c del juzgado 26 civil del circuito de Bogotá, con fecha del 22 de noviembre de 2017. (fl 28 cuaderno principal).

De lo anterior y de conformidad con el artículo 76 del C.G.P, se entiende revocado el poder a la abogada Gloria Yaneth Acosta Valero, y en

consecuencia se le reconoce personería al abogado José Guillermo T. Roa Sarmiento, quien actúa en nombre propio y como apoderado judicial de la otra parte actora.

En cuanto a la inadmisión de la demanda:

1. Se inadmitió mediante auto del 09 de agosto de 2017, en este mismo se le concedió un término de 10 días para la respectiva subsanación.
2. El 15 de agosto de 2017 se interpone recurso de reposición sobre auto que inadmitió la demanda.
3. El 22 de noviembre de 2017 se resolvió recurso de reposición el cual no repone auto del 9 de agosto de 2017 y notificado el 23 de noviembre de 2017, quedando este incólume.
4. El 28 de noviembre de 2017 se interpone recurso de reposición al auto del 22 de noviembre de 2017.
5. Este se fijó en lista de un día y se corrió 3 días para alegar hasta el día 02 de abril de 2018.
6. Ingresa al Despacho el 19 de abril de 2018 para su respectivo trámite.

Por medio de este auto se deja en firme las decisiones tomadas por medio del auto del 09 de agosto de 2017, el cual queda incólume, motivo por el cual a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, correrá el término de los diez (10) días para subsanar la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. REPONER el numeral 3 de la parte resolutive del auto de fecha 22 de noviembre de 2017, notificado el 23 de noviembre de 2017, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. Se le **concede** a la parte actora, el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para subsanar los defectos anotados en providencia del 09 de agosto de 2017, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y las razones expuestas en esta providencia.

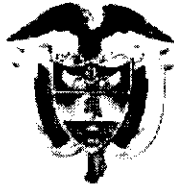
3. Se le **reconoce personería jurídica** al abogado José Guillermo T. Roa Sarmiento, quien actúa en nombre propio y como apoderado judicial de la otra parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : Controversia Contractual
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 0356 00**
Demandante : DIGITAL WARE S.A.
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP
Resuelve recurso, no repone auto de fecha 07 de
Asunto : marzo de 2018, concede término.

ANTECEDENTES

1. El 07 de marzo de 2018, este despacho profirió auto que inadmitió la demanda, el cual fue notificado el día 08 de marzo de 2018 (fls. 14 a 15 cuad. ppal).
2. El 13 de marzo de 2018, el apoderado de la parte demandada radicó recurso de reposición frente al auto del 07 de marzo de 2018 (fl. 16 a 22 cuad. ppal) argumentando entre otros aspectos que:

En relación con las consideraciones del Juzgado:

Señala el auto recurrido:

- *.)EI Despacho indica que revisada la demanda y el acervo probatorio allegado con esta se evidencia que los contratos que se citan ya deben estar finiquitados y que respecto del excedente del que se habla no hay contrato por lo que se considera que el medio para demandar el asunto de la referencia no es el de controversias contractuales sino el de reparación directa como action in rem-verso, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que adecue la demanda, con un nuevo escrito..(...)"*

En nuestro criterio, no estamos de acuerdo con las consideraciones del Despacho para considerar que el medio para demandar no es el de controversias contractuales sino el de reparación directa, por las siguientes razones:

Respecto de la Relación Contractual entre DIGITAL WARE y la UGPP

Para una mayor claridad, a continuación, nos permitimos hacer un breve resumen de la relación contractual entre DIGITAL WARE y la UGPP

Teniendo en cuenta que la UGPP debe consolidar el proceso de entrega de las entidades que tienen a su cargo el reconocimiento pensional y respecto de las cuales se haya decretado su liquidación, y adelantar prioritaria mente las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos tramites, se requiere de diferentes herramientas

tecnológicas que permitan contar con la información necesaria para realizar dicho proceso.

2. Dentro de algunas herramientas tecnológicas que resultan fundamentales para el inicio de operaciones por parte de la UGPP, se encuentra el producto KACTUS-AP-PENSIONADOS desarrollado por la empresa DIGITAL WARE SA.

3. Dicho sistema cumple en gran medida con las características necesarias para las operaciones propias de inclusión de novedades de nómina de pensionados, resoluciones, actos administrativos, fallos y demás acciones que pueden afectar la liquidación de la nómina de pensionados, lo cual claramente resulta de gran utilidad para la liquidación de nómina pensional y demás actividades a cargo de la UGPP, fundamentales para su operación.

4. DIGITAL WARE es la firma titular de los derechos de autor del software KACTUSAP, la cual se considera será de gran utilidad para el trámite de las operaciones propias a cargo de la UGPP y que resultan de la absorción de las Entidades que por ley deben ser liquidadas.

5. La UGPP de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 169 de 2008, tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de prima media con prestación definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en un proceso de liquidación o se defina cese de esta actividad por quien la esté desarrollando.

6. En razón a lo anterior, el 24 de enero de 2014 se suscribió el Contrato 02-001-2014 entre la UGPP y DIGITAL WARE, con el objeto de "Adquisición de licencias a perpetuidad adicionales para el derecho de uso de liquidación a 42.568 pensionados de entidades a recepcionar para el sistema KACTUS AP" Por Valor de \$42.222.049.600 incluido IVA. Así las cosas, la UGPP amplió nuevamente el licenciamiento en 42.568 pensionados, para un total de 243.942 pensionados licenciados.

7. La UGPP incumplió con lo pactado en el Contrato 02-001-2014, por lo que a la fecha la Entidad tiene registrados y viene procesando desde hace algún tiempo más pensionados, lo cual para el periodo de 2016 y enero de 2017 excede en 157.553 pensionados el licenciamiento adquirido, razón por la cual **DIGITAL WARE ha** solicitado en varias oportunidades a la UGPP adelantar el proceso de legalización del licenciamiento utilizado en exceso, para dar cumplimiento a los requerimientos de ley sobre utilización del software de su propiedad que se encuentra en uso por parte de la Entidad. El número actual de licencias excedidas a la fecha es de 187.457.

8. El valor unitario por pensionado según cotización COCT-219-1 1 aprobada por la UGPP (Contrato 2111728) es de \$70.000 más IVA.

9. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, no solo excedió el licenciamiento acordado en el Contrato 02-001-2014, sino que a pesar de conocer el valor unitario por pensionado, no ha querido legalizarlo sin explicación válida alguna.

10. Así las cosas, **DIGITAL WARE SA** ha estado atenta a cumplir con lo acordado en los contratos suscritos y no obstante esto, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** ha incumplido su parte, al no querer realizar el trámite para la legalización del pago pendiente.

III. Respecto de la Acción de Controversias Contractuales

La acción contractual o de controversias contractuales, es una acción indemnizatoria, que protege los derechos de las personas que están vinculadas al contrato. Está consagrada en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

Con base en lo anterior, a través de esta acción se puede pedir, entre otras cosas, que se declare la existencia de una obligación y el consecuente incumplimiento de la misma o del contrato y que se indemnicen los perjuicios causados.

"La finalidad de la acción contractual es permitir a las partes que intervienen en el contrato controvertir todos los asuntos relacionados con las diferencias que se presenten entre la entidad y el particular contratista, ya sea sobre la validez del contrato, sobre la revisión. Y en general para que se hagan las declaraciones y condenas como equilibrio económico del contrato y reconocimiento de extra costos, que merecen conceptualización especial. "¹

Por lo tanto es evidente, que la UGPP incumplió el Contrato 02-001-2014 al sobrepasar el número de licencias acordadas y en este sentido debe proceder no solo a legalizarlas sino a resarcir los perjuicios causados a mi Poderdante.

IV. Del Incumplimiento del Contrato 02-001-2014 por parte

de la UGPP El Contrato suscrito entre las Partes dispuso:

CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO: "Adquisición de licencias a perpetuidad adicionales para el derecho de uso de liquidación a 42.568 pensionados entidades a recepcionar para el sistema KACTUS AP."

CLAUSULA CUARTA.- VALOR: El valor del contrato será por la suma de DOS MIL DOSCIENTOS VE/NT/DOS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.222.049.600, incluido iva y demás impuestos a los que haya lugar, discriminados así:

Descripción	cantidad	valor Unitario	valor total
Licencias de Uso a perrpetuidad	42.568	\$45.000	\$1.915.560.000
		Con Iva	
Total			

CLAUSULA OCTAVA.- OBLIGACIONES DE LA UGPP: En desarrollo del objeto del presente contrato, la UGPP se obliga a:

1. suministrar información necesaria, completa y oportuna para desarrollar el objeto del contrato.

2. Dar respuesta oportuna a las solicitudes del CONTRATISTA, definir las situaciones necesarias para la ejecución y adelantar los trámites a que haya lugar por su parte para garantizar la debida ejecución.

(...)

5. Expedir el cumplimiento a satisfacción de la ejecución del contrato, previo cumplimiento de los requisitos para el mismo

6. Cumplir con las demás obligaciones que contribuyan a garantizar el cabal cumplimiento y ejecución del presente contrato.

CLAUSULA DECIMA QUINTA.- REGIMEN JURÍDICO APLICABLE: El presente contrato estará cometido a la legislación y jurisdicción Colombiana y se regirá para todos los efectos por las normas de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y demás que lo complementen, modifiquen o reemplacen y por las normas civiles y comerciales que regulen el objeto del presente contrato.

Las anteriores cláusulas fueron vulneradas por la UGPP tal como se explicó en el escrito de demanda, lo cual hemos solicitado que sea declarado en ese sentido por éste Despacho. La UGPP tiene registrados y viene procesando desde hace algún tiempo más pensionados de los acordados dentro del contrato, lo cual para el periodo de 2016 y noviembre de 2017 excede en 187.457 pensionados el licenciamiento adquirido, razón por la cual **DIGITAL WARE** ha solicitado en varias oportunidades a la UGPP adelantar el proceso de legalización del licenciamiento utilizado en exceso, para dar cumplimiento a los requerimientos de ley sobre utilización del software de su propiedad que se encuentra en uso por parte de la Entidad

La instalación de UGPP para el Sistema de Administración de Pensionados KACTUS AP, tiene dos componentes:

Licenciamiento. Es el Derecho de Uso de la Aplicación, a perpetuidad, el cual se otorga para un número específico de pensionados. Este derecho lo obtuvo UGPP proveniente de Cajanal EICE en Liquidación y con posterioridad, a medida que el número de pensionados ha crecido, la UGPP ha venido adquiriendo nuevos paquetes de licencias para cubrir el crecimiento. El derecho se paga una sola vez y se adquiere a perpetuidad. Actualmente el número de pensionados en el sistema es mayor a la cantidad de licencias adquiridas por la UGPP.

Mantenimiento y Personal en Sitio. Es un servicio que cubre las actualizaciones de producto por cambios de Ley, Plataforma, Software Base, Mejoras y la Atención de Incidentes y soporte mediante la mesa de ayuda. En este caso, además del servicio hay un equipo de personal de DIGITAL WARE en sitio que atiende localmente todas las modificaciones que surgen de las sentencias de los jueces y demás autoridades, cuyas decisiones impacten el comportamiento del producto. Este contrato es de tracto sucesivo y su costo se basa en una combinación entre el 20% del valor de las licencias que posee el cliente y el valor del número y habilidades de las personas del equipo en sitio.

Hoy en día el número de pensionados registrados en el sistema es mayor que el licenciamiento adquirido, por lo cual la entidad debe legalizar la sobre utilización que está haciendo.

Teniendo en cuenta el número de pensionados que han estado en nómina desde noviembre de 2014, se hace necesario ampliar el licenciamiento actual, bajo las siguientes consideraciones:

- 1. EL contrato garantiza la Administración de Pensionados*
- 2. El licenciamiento es por Pensionado (causante y Beneficiario), basados en la tabla MFOH*
- 3. El licenciamiento es a perpetuidad, por Causante, por Beneficiario, por Fondo y por Prestación.*
- 4. EL licenciamiento no es susceptible de reemplazo por fallecimiento o cualquier otra novedad, teniendo en cuenta la normatividad vigente, de gestión documental para todas las Entidades del Estado.*

Tal como se le informó reiteradamente a la Entidad, la tabla PN_MPENS no es la única fuente de consulta válida para la generación de estadísticas de pensionados liquidados, al respecto, DIGITAL WARE le aclaró que el sistema KACTUS —AP recibe a través de sus servicios de integración con otros proveedores, una gran cantidad de solicitudes que la UGPP no tramita como liquidados, sino que se quedan marcados con Causales de No tramite; así mismo, por solicitud de la UGPP se han realizado procesos en el sistema, que permiten cargues masivos de novedades de nómina de forma manual de los archivos planos OTRFOPEP, REGFOPEP y BASFOPEP, facilitando y agilizando la labor que realiza el área mes a mes, todo ello con sus respectivos lineamientos de seguridad y auditoria.

Así las cosas, si se cuentan las licencias liquidadas o procesadas en KACTUS-AP (Proceso de Maestro de Pensionados, Webservices y Archivos Planos), por Causante, Por Beneficiario, por Fondo y por Prestación, se obtienen un número de inclusiones adicionales que no fueron contempladas entre las Partes.

Por lo anterior, siendo la UGPP una entidad pública que se rige por el estatuto de contratación estatal, cumplidora de la normatividad vigente de derechos de autor y uso de software legal, comedidamente se solicitó iniciar los trámites del caso para la suscripción del contrato de adquisición de licencias, que permitiera la legalización y pago del Licenciamiento correspondiente.

La Entidad demandada con su actuar no solo no dio cumplimiento a los fines de la contratación sino tampoco preservó los derechos del contratista, lo que genera responsabilidad patrimonial para el ente demandado por daños antijurídicos, de conformidad con el artículo 90 de la Carta Fundamental, en concordancia con el artículo 26, numerales 1^o, 2^o y 4^o, y artículos 50 y 51 de la ley 80 de 1993.

*Los artículos 1602, 1603 y 1613 del Código Civil, establecen que el contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y debe ser ejecutado de buena fe. Preceptos infringidos por la Entidad contratante, pues a pesar de los múltiples requerimientos para que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** legalizara las licencias adicionales, no fue posible; lo cual sin duda alguna, es una fiel muestra de una falta legal y una conducta fuera de los postulados de la buena fe, por lo tanto le corresponde al Juez, guardar el equilibrio de las cargas públicas y proteger al accionante de los abusos de la Entidad Contratante.*



La violación al principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, ha sido flagrante por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, quien en vez de colaborar con el cumplimiento satisfactorio del contrato, solo ha dificultado su labor, generando situaciones que afectaron el desarrollo del contrato como estaba pactado, afectando a mis Poderdantes.

Con la conducta omisiva e irresponsable de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, se han ocasionado perjuicios económicos graves y serios, para mis Poderdantes, los cuales deberán ser reparados e indemnizados, tanto por el daño emergente como por el lucro cesante, acorde con las disposiciones legales.

V. De la Acción de Reparación Directa

Esta Acción regulada por el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede contra acciones u omisiones de la administración pública, que de manera EXTRACONTRACTUAL afectan derechos de los ciudadanos en ciertas situaciones.

***Artículo 140. Reparación directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Así las cosas, se utiliza esta acción para demandar en las siguientes circunstancias

3. A folio 23 del expediente, obra la constancia de traslado del recurso de reposición, mediante fijación en lista, por tres (3) días desde el 06 de abril de 2018.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242

del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 8 marzo de 2018, la entidad contaba con tres (3) días hasta el 13 de marzo de 2018 y lo presentó el 13 del mismo mes y año.

2. Con relación a los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante dentro del recurso, respecto que considera que el medio de control es controversia contractual y no reparación directa como lo afirma este despacho.

De acuerdo a lo anterior, y revisando las pruebas, podemos observar en el contrato de compraventa No. 02-001-2014 suscrito el 24 de enero de 2014 entre las partes Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales y Digital WARE S.A. En la cláusula segunda-plazo: "el termino de ejecución del contrato será hasta el 28 de febrero de 2014, contado a partir de la suscripción de la respectiva acta de inicio. El acta de inicio se suscribirá por el supervisor del contrato y contratista, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato", y en la cláusula decima-sexta-liquidación. " el presente contrato, no requiere liquidación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 80 de 1993 y el artículo 11 de la ley 1150 de 2007 y el artículo 217 del Decreto 019-2012", ya que no se hace necesario la liquidación del contrato, este ya se dio por terminado, ya que no existe ni una renovación, ni prórroga, ni adición del mismo, tampoco existe, al parecer, un proceso de legalización del licenciamiento utilizado en exceso, en consecuencia no existe ninguna obligación amparado bajo la figura contractual, por lo que no se debe manejar bajo el medio de control de controversias contractuales, si no el medio de control de reparación directa.

Por las razones anteriores no se repone auto del 07 de marzo de 2018, notificado el 08 de marzo de 2018.

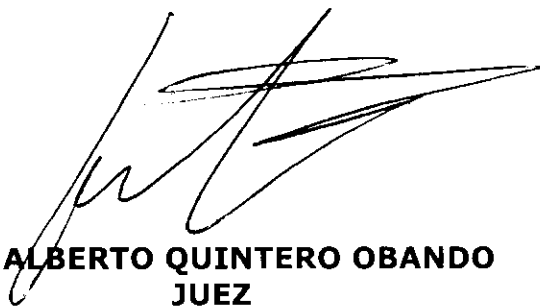
Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. NO REPONER auto de fecha 07 de marzo de 2018, notificado el 08 de marzo de 2018, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. Se le concede a la parte actora, el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para subsanar los defectos anotados en providencia del 07 de marzo de 2018, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 02 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Primero (1) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00358-00
Demandante : HERNÁN ANTONIO PATIÑO Y OTRO
Demandado : NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; Oficia; Requerir apoderado demandante; Requiere entidad demandada.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 14 de marzo de 2018, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fls 9 a 11 cuad ppal):

1.1 Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aporte copia de la escritura pública N° 2537 del 13 de noviembre de 2015, indique y acredite los trámites registrales que adelantó con el fin de que se hiciera la anotación de la precitada escritura pública en el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula SOS-40122735, copia de la notificación de la resolución 301 del 21 de junio de 2016, los folios del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria SOS-40122735 actualizado, escrito del 19 de noviembre de 2015 con radicación SOS2015ER26275 y el escrito del 11 de febrero de 2016 con radicación SOS2016ER02384.

1.2 A folios 6 y 7 del cuaderno principal obra poder de Hernán Antonio Patiño Ramírez y Jorge Iván Patiño Cuervo a Claudia Morales Rodríguez, revisado este poder se evidencia que no tiene presentación personal de Jorge Iván Patiño Cuervo, por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora para que aporte el poder con la respectiva presentación personal del mencionado.

1.3 Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que acredite su calidad de abogada.

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante indicó su dirección de notificación, la de las partes pero no indicó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere para que la aporte.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 15 de marzo de 2018 por estado el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 6 de abril de 2018.

La apoderada de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 6 de abril de 2018 (fls 12 cuad ppal), en tiempo.

El Despacho observa que con el escrito de subsanación la apoderada de la parte actora aportó la constancia expedida por la Procuraduría 193 Judicial para asuntos administrativos aclarando las fechas establecidas subsanando así lo requerido por este Despacho (Fl 15 cuad. ppal)

Por otra parte aportó copia simple de la escritura pública No. 2537 del 13 de noviembre de 2015 e indicó el pago realizado por la solicitud de registro de documentos aportando copia de dicho pago (Fls. 17 a 21 cuad. ppal)

Aportó la comunicación 50S-40122735 mediante la cual se informa la actuación administrativa AAA-343-2015 visible en folio 22 del cuaderno principal.

Allegó copia del certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-40122735 actualizado, en el mismo escrito allegó poder con presentación personal del señor Jorge Iván Patiño Cuervo sin embargo en dicho poder se evidencia que la apoderada no había firmado la aceptación del poder otorgado a ella por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora para que manifieste si voluntad de aceptación en el poder conferido.

Claudia Inés Morales Rodríguez acreditó su calidad como abogada aportando copia simple de su tarjeta profesional subsanado lo requerido en auto del 14 de marzo de 2018 (fl 28 cuad. ppal)

La parte demandante aportó dentro del escrito de subsanación derecho de petición realizado al registrador de instrumentos públicos solicitando copia de la Resolución 301 del 21 de junio de 2016 junto con el escrito del 19 de noviembre de 2015 con radicación 50S2015ER26275 el cual fue suscrito por el señor Antony Robert López Rodríguez. (Fls 29 y 30 cuad. ppal)

Por último la parte demandante aportó copia del escrito del 11 de febrero de 2016 con número de Radicación 50S2015ER02384 (Fl. 26 cuad. ppal), a su vez informo la dirección física y electrónica de notificación de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Aporta demanda y subsanación en medio magnético formato PDF por lo que se requiere a la parte actora para que allegue copia de demanda, subsanación y anexos en formato WORD.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por: 1. JORGE IVÁN PATIÑO CUERVO y 2. HERNÁN ANTONIO PATIÑO en contra de la Súper Intendencia de Notariado y Registro.

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Súper Intendencia de Notariado y Registro, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que contenga antecedentes del objeto del proceso que se encuentren en su poder.

Además deberá aportar copia de la Resolución 301 del 21 de junio de 2016 junto con el escrito del 19 de noviembre de 2015 con radicación 50S2015ER26275 el cual fue suscrito por el señor Antony Robert López Rodríguez. La inobservancia de este requerimiento es causal de falta gravísima según lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00359-00
Demandante : DIANA MARCELA BENITO VIGOYA
Demandado : E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; concede término; Requiere entidad demandada.

DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 14 de marzo de 2018, notificado por el estado del 15 del mismo mes y año, éste despacho inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes:

(...)

Revisada la demanda se evidencia que los hechos que se relatan en esta no son precisos, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que narre cronológicamente los hechos precisando la fecha en la que la demandante sufrió el presunto aborto y en la que se practicó el legrado.

(...)

DE LA SUBSANACIÓN

En cuanto a la subsanación de la demanda, la ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**" (Negritas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 6 de abril de 2018 y se radicó escrito el 5 de abril de 2018, encontrándose en término.

El 5 de abril de 2018, la apoderada allegó escrito visible a folios (fl. 12 a 30 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 14 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento del auto previo.

Observa el despacho que con el escrito de subsanación de la demanda, reforma la demanda y así ordena los hechos cronológicamente, se logra esclarecer que la fecha en que ocurrieron los hechos fue el 19 de diciembre de 2015 (fecha del aborto a folio 34 del cuaderno de pruebas), teniendo en cuenta que la fecha límite de caducidad de la acción era el 20 de diciembre de 2017, y la fecha de solicitud de conciliación fue el 15 de agosto de 2017, la fecha del acta fallida fue el 25 de septiembre de 2017, presentándose un término de interrupción de 1 mes u 10 días, por lo que la fecha máxima de presentación de la demanda era el 30 de enero de 2018 y ésta fue presentada el 19 de diciembre de 2017.

Visto lo anterior, el despacho admitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA presentada por DIANA MARCELA BENITO VIGOYA en contra de E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA.

2. NOTIFICAR personalmente al E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

3. NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

4. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

5. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que presente la demanda y la subsanación de la demanda en medio magnético formato WORD. Dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de este auto.

6. Por secretaría librese oficio remisorio del traslado de la demanda y la subsanación de la misma, copia de la presente providencia a la entidad demandada.

7. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y la subsanación de la misma, copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

8. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

9. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

10. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, so pena de falta gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2018 0002000
Demandante : JEFERSON ANDRÉS ROZO CAMELO.
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término y reconoce personería jurídica.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 14 de marzo de 2018, notificado por estado el 15 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que acredite su calidad de abogada.

(...)

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**)"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 6 de abril de 2018 y se radicó escrito el 23 de marzo de 2018, encontrándose dentro del término.

El 23 de marzo de 2018, la apoderada allegó escrito visible a folios (fl. 14 a 15 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 14 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento del auto previo.

Observa el despacho que con el escrito de subsanación de la demanda, la

4

apoderada aporcionado certificado otorgado por la directora de la unidad de registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia del consejo superior de la judicatura (fl. 15 del c. ppal.), donde la señora PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.457.741, acredita su calidad de Abogada, y que es portadora de la Tarjeta Profesional No. 205125, expedida el 21 de julio del 2011 por el Consejo Superior de la Judicatura.

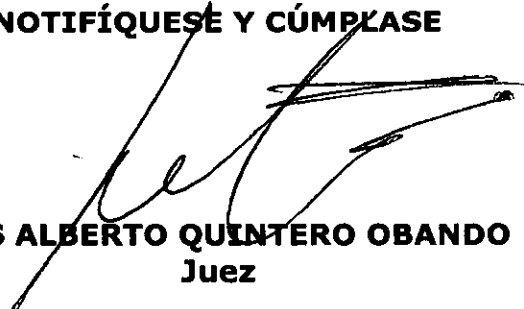
Visto lo anterior, el despacho admitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por: JEFERSON ANDRÉS ROZO CAMELO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
3. **NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.
FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.
4. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y la subsanación de la misma, copia de la presente providencia a la entidad demandada.
5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y la subsanación de la misma, copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en peste despacho.
6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.
7. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.
8. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.
9. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.457.741, portadora de la Tarjeta Profesional No. 205125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

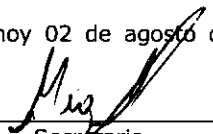

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

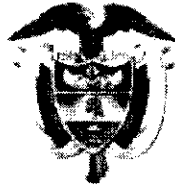
AFM

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 02 de agosto de 2018 a las 8:00
a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00038 00**
Demandante : Jairo Enrique Pinzón Roa y Otros
Demandado : Bogotá, Distrito Capital- Secretaria de Movilidad.
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 21 de marzo de 2018, notificado por estado el 22 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)

No, obstante lo anterior, dentro del expediente no obra documento que acredite la entrega del vehículo, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante en dicho sentido.

(...)

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por JAIRO ENRIQUE PINZON ROA, RICARDO ERNESTO PINZON VEGA y NELSON GUARIN ARCINIEGAS al abogado MIGUEL ANGEL SAZA DAZA, (fl 1 cuad. pruebas), sin embargo, dicho profesional no acredita la calidad de abogado, en consecuencia se requiere en tal sentido.

(...)

En el presente caso no se encuentra acreditada la calidad de propietario del señor RICARDO ERNESTO PINZON VEGA en consecuencia deberá acreditarse aportando certificado de tradición y libertad del vehículo de placas SGZ-655, marca HYUNDI-PORTER, modelo 1997, carrocería cerrada, motor número VN104653, capacidad 16 pasajeros.

(...)

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato pdf, en consecuencia, se requiere para que aporte copia de la demanda en formato Word.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 12 de abril de 2018 (y se radicó escrito el 06 de abril de 2018, encontrándose dentro del término).

El 06 de abril de 2018, el apoderado allegó escrito visible a folios (fl. 25 a 50 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 21 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento del auto previo.

Observa el despacho que con el escrito de subsanación de la demanda, allegó
1. Certificado de Tradición del vehículo con placa SGZ655 marca HYUNDAI (fls. 26 a 27 cuad. ppal.)

2. Certificación por parte de la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, en el que constata que el señor Miguel Ángel Saza Daza con cedula de ciudadanía número 80859305 es abogado y su número de tarjeta profesional 176402 está vigente. Así mismo allego copia de la tarjeta profesional (fls 28 a 29 cuaderno principal)

3. Derecho de Petición radicado el 22 de marzo de 2018, ante la secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, solicitando se certifique o se expida copia integral y autentica o autenticada del soporte donde conste la fecha exacta en que se hizo entrega del vehículo ya identificado por parte de la SDM (fl s 30 a 33 cuaderno principal)

El 12 de abril de 2018, allego respuesta parcial del derecho de petición, en lo relativo a la fecha exacta que se hizo entrega real del vehículo, pero el cual se envió por competencia a la Subdirección de Contravenciones de Transito (fl 40 cuaderno principal)

El 9 de abril de 2018, se envió por competencia a la Subdirección de Investigaciones de Transporte Publico, sin que a la fecha se allegue respuesta.

Observando esta documental y que todavía no se ha allegado respuesta por parte de la Subdirección de Contravenciones de Transito, aun así tomando la fecha en que se realizó la consignación para la entrega del vehículo que es el día 29 de enero de 2016, la acción no está caducada, por lo que se deja como fecha de los hechos el día que se realizó la consignación, es decir 29 de enero de 2016.

Visto lo anterior, el despacho admitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

- 1.1 Jairo Enrique Pinzón Roa
- 1.2 Ricardo Ernesto Pinzón Vega
- 1.3 Nelson Guarín Arciniegas

En contra de Bogotá, Distrito Capital-Secretaria Distrital de la Movilidad

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Bogotá, Distrito Capital-Secretaría Distrital de la Movilidad.

3. **NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaría librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

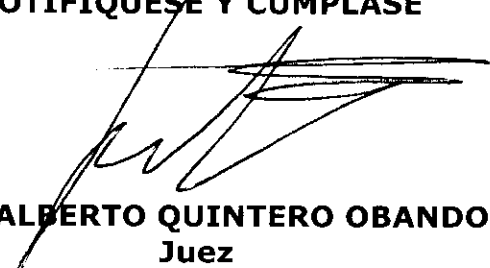
6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
Providencia anterior, hoy 02 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Primero (1) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00057-00
Demandante : LEYLA TAPIA TAPIERO Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Admite demanda; Reconoce personería; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; Oficia; concede término.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 4 de abril de 2018, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fls 39 a 42 cuad ppal):

1.1 se requiere a los apoderados de la parte demandante para que acrediten su calidad de abogados

1.2 Si bien en el poder y en la demanda figura LEIDY YINETH MALAMBO TAPIERO, en el registro civil figura como LEIDY YINETH TAPIA TAPIERO (fl 4. Cuad. Pruebas) en consecuencia se requiere corregir la demanda y el poder con un nuevo escrito.

Así mismo en el registro civil de la menor no existe información alguna sobre los datos del padre razón por la cual NO se puede establecer el parentesco entre esta y la víctima directa.

1.3 Con relación a la señora LEYLA TAPIA TAPIERO, el Despacho encuentra que fue arrimado poder (fl 11 y 12 cuad. pruebas) sin embargo, la mencionada NO figura dentro de las pretensiones de la demanda aunque si agotó el requisito de procedibilidad.

En consecuencia, el despacho requiere a la apoderada de la parte actora, para que aclare al despacho si la prenombrada, hace parte activa de la demanda y en caso afirmativo, deberá allegar un nuevo escrito de demanda donde sea incluida.

1.4 Adicionalmente No se allego registro civil de nacimiento del señor Julio Cesar Malambo razón por la cual No se puede establecer con claridad la relación entre los demandantes y la víctima directa por lo que se requiere a la apoderada de los demandantes, para que en el término legal, allegue el registro civil de nacimiento en copia auténtica para acreditar el parentesco de los anteriormente mencionados.

1.5 Se allegó en medio magnético formato PDF copia de la demanda por lo que se requiere a la parte actora para que allegue copia de la demanda en medio magnético formato WORD.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 5 de abril de 2018 por estado el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 19 de abril de 2018.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 10 de abril de 2018 (fls 19 cuad ppal), en tiempo.

El Despacho observa que efectivamente a folio 12 del cuaderno principal se encuentra la presentación personal del poder respecto de Ana Deidy Vasquez Zapata acreditando su calidad como abogada.

Con relación al señor Ancizar Bonilla Molina la apoderada de la parte actora hizo saber que el precitado había fallecido por lo cual quedó excluido como abogado suplente subsanando así lo requerido por este Despacho.

En relación con el registro civil de de la menor Leidy Yineth Malambo Tapia la apoderada de la parte actora allegó copia auténtica del registro civil donde se evidencia que efectivamente que el señor Cesar Julio Malambo la reconoció como hija.

Por otra parte respecto de la señora Leyla Tapia Tapiero la apoderada de la parte demandante manifestó que esta no es parte activa de la demanda, ya que está representa a la menor Leidy Yineth Malambo Tapia.

Por último aportó copia auténtica del registro civil de nacimiento de Cesar Julio Malambo subsanando lo requerido por este Despacho.

Con el referido escrito el apoderado aportó copia de la demanda en medio magnético formato WORD sin embargo este Despacho observa que en el CD no deja ver el documento, por lo que se requiere nuevamente al apoderado de la parte actora para que aporte nuevamente copia de la demanda en medio magnético formato WORD.

El 17 de julio de 2018, la apoderada de la parte actora allegó memorial solicitando al Despacho se pronunciara respecto de la subsanación de la demanda.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por:

1. LEIDY YINETH MALAMBO TAPIA representada legalmente por LEYLA TAPIA TAPIERO
 2. EDELMIRA MALAMBO MADRIGAL
 3. TIBERIO MALAMBO MADRIGAL
-

4. ARISALI AGUJA MALAMBO
5. GONZALO RODRÍGUEZ AGUJA
6. PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ AGUJA

En contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

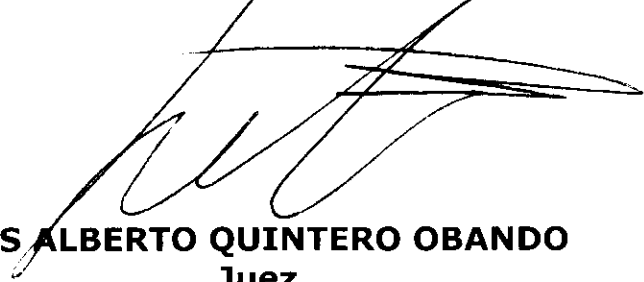
7. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas y allegar expediente administrativo que contenga antecedentes del objeto del proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de este requerimiento es causal de falta gravísima según lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

8. REQUERIR nuevamente al apoderado de la parte actora para que aporte copia de la demanda en medio magnético formato WORD.

9. RECONOCER personería jurídica a Ana Deidy Vásquez Zapata identificada con cédula de ciudadanía No. 38.246.977 y T.P 32.010 como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

DLLD



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00089 00**
Demandante : Luis Eduardo Corredor Duarte y otros
Demandado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : No da trámite a excepciones por extemporáneas; decreto de pruebas; fija fecha y hora para audiencia del 372 y 373 CGP; reconoce personería.

CONSIDERACIONES

1. El 02 de mayo de 2018, este despacho libro mandamiento de pago a favor de:

- 1.1 Luis Eduardo Corredor Duarte
- 1.2 Vitervina Suarez Esteban
- 1.3 Jhon Fredy Corredor Suarez
- 1.4 Marco Tulio Corredor
- 1.5 Betsabe Duarte de Corredor
- 1.6 Jesús Suarez Pinto
- 1.7 María del Socorro Esteban

En contra del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fls 40 a 44 cuaderno ejecutivo)

2. El 15 de mayo de 2018, este despacho notificó auto que libro mandamiento de pago, a la parte ejecutada (fl. 45 a 46 cuad. ejecutivo)

2. El 04 de julio de 2018, el Ejército Nacional a través de apoderado allegó escrito en el que propone excepciones (fls 47 a 52 cuaderno ejecutivo), excepciones que fueron presentadas de manera extemporánea, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 442 del CGP, el Ejército Nacional, tenía plazo para presentar excepciones hasta el día 29 de mayo de 2018 y se presentaron de manera **extemporánea** el día 04 de julio de 2018.

3. De acuerdo a lo anterior y en virtud de lo señalado en el artículo 212 del CPACA en sus incisos primero a tercero, respecto de las oportunidades probatorias y de conformidad con lo estipulado en el numeral 2, inciso 2

del artículo 443 del CGP, el Despacho procede a proferir el siguiente **AUTO DE PRUEBAS:**

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Téngase como medio de prueba la documental aportada con la demanda visible a folios 7 a 39, del cuaderno de ejecutivo, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del CGP.

1.1 DOCUMENTALES

1.1.1 Título ejecutivo (el título original se encuentra en MINDEFENSA) el cual se conforma mediante sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por el JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. del 8 de noviembre de 2016 Radicado No. 110013336037201500313000 con la constancia que son primera copia y que prestan mérito ejecutivo y vigencia de poderes.

1.1.2 Copia del auto del 25 de noviembre de 2016 mediante el cual se declaró ejecutoriada la sentencia del 8 de noviembre de 2016.

1.1.3 Copia de los poderes, ya que los originales se encuentran en el expediente.

1.1.4 Copia de la constancia de vigencia de poderes, de ejecutoria y que las copias son las primeras que prestan mérito ejecutivo.

1.1.5 Copia de la cuenta de cobro radicada el 07 de febrero y el 9 de marzo de 2017 en el Ministerio de Defensa.

1.1.6 Aparates de la Resolución 2281 del 31 de marzo de 2017 donde el Ministerio de Defensa le asigna el turno de pago T-0198-2017.

1.2 PERITAZGO

En caso de ser necesario solicito se remita a la contadora o se sirva decretar un peritaje para que se liquide los intereses teniendo en cuenta los 10 primeros meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia se liquiden los intereses moratorios a la tasa DTF y posterior a ellos son intereses moratorios a la Tasa Comercial conforme lo ordena el artículo 195 del CPACA.

Negar peritazgo de contadora de acuerdo a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P. Liquidación del crédito y costas.

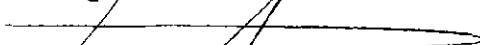
En virtud de lo anterior, se fija fecha y hora para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, para el día **21 de febrero de 2019 a las 11:30 a.m**

Por último y como quiera que el día 18 de julio de 2018, se allegó poder debidamente conferido a la abogada Luisa Ximena Hernández Parra, por

parte del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, el cual obra a folios 53 a 63 del cuaderno ejecutivo.

De lo anterior se **reconoce personería jurídica** a la abogada Luisa Ximena Hernández Parra, como apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 02 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Primero (1) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018-00113** 00
Demandante : María del Rosario Lemus Páez y otros
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro.
Asunto : Admite demanda, Reconoce personería; Fija Gastos; concede término; Requiere apoderado parte actora.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora María del Rosario Lemus Páez y otros, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro, para que les sean reparados los perjuicios causados con ocasión a la privación injusta de la libertad en establecimiento carcelario de la señora María del Rosario Lemus Páez en la ciudad de Bogotá D.C.

El 11 de abril de 2018, fue radicada la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y repartida a este despacho Judicial para su conocimiento. (fl.26 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, la apoderada indicó por concepto de perjuicios materiales el valor de **\$20.967.900,00** (fls 9 y 10 cuad. ppal.) teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **5 de mayo de 2017** ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **23 de junio de 2018**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **1 mes y 18 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores:

1. MARÍA DEL ROSARIO LEMUS PÁEZ actuando en nombre propio y en representación del menor
- 2.- IHAND YESID CASTELLANOS LEMUS
3. MARÍA DE LOS ÁNGELES PÁEZ
4. JOSÉ DOMINGO LEMUS CELIS
5. OMAR AUGUSTO LEMUS PÁEZ
6. WENDY VALENTINA PÁEZ

7. NELSON ERNESTO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **8.-NELSON SEBASTIÁN VELÁSQUEZ LEMUS**
9.-LAURA CAMILA VELÁSQUEZ LEMUS **10.-DIANA VICTORIA VELÁSQUEZ LEMUS**

En contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación (fl. 1 Y 2 cuad. pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en consideración la norma transcrita y revisado el expediente, se tiene que el objeto de la controversia es el pago de los perjuicios causados a la señora María del Rosario Lemus Páez y a su grupo familiar, por la privación injusta de su libertad en establecimiento carcelario el Buen Pastor en la ciudad de Bogotá D.C.

Como el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el **3 de agosto de 2016** (fecha en la cual el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá absolvió a la señora María del Rosario Lemus Páez del delito que se le acusaba)(fls. 28 a 33 cuad. pruebas) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **4 de agosto de 2018** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **1 mes y 18 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **22 de septiembre de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **11 de abril de 2018**, es decir no operó la caducidad. (fl.26 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda fue radicado poder otorgado por:

- 1. MARÍA DEL ROSARIO LEMUS PÁEZ** actuando en nombre propio y en representación del menor **2.- IHAND YESID CASTELLANOS LEMUS**
- 3. MARÍA DE LOS ÁNGELES PÁEZ**
- 4. JOSÉ DOMINGO LEMUS CELIS**
- 5. OMAR AUGUSTO LEMUS PÁEZ**

6. WENDY VALENTINA PÁEZ

7. NELSON ERNESTO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos 8.-NELSON SEBASTIÁN VELÁSQUEZ LEMUS

9.-LAURA CAMILA VELÁSQUEZ LEMUS 10.-DIANA VICTORIA VELÁSQUEZ LEMUS

A Everth Cevallos Salgado como apoderado de la parte actora como consta a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

Everth Cevallos Salgado a su vez sustituyó poder a Jorge Eduardo Tovar Vahos, ambos acreditaron la calidad de profesional del derecho por medio de presentación personal hecha en la presentación de la demanda (fl. 5 cuad. ppal)

Frente al parentesco de los demandantes con la víctima directa la señora María del Rosario Lemus Páez, se tiene que fueron allegados los registros civiles de nacimiento en copia auténtica que permiten establecer que:

- El menor IHAND YESID CASTELLANOS LEMUS es hijo de MARÍA DEL ROSARIO LEMUS PÁEZ víctima directa (fls 5 cuad. pruebas)
- Los señores OMAR AUGUSTO LEMUS PÁEZ, WENDY VALENTINA PÁEZ, DORA INÉS LEMUS PÁEZ (Q.D.E.P) son hermanos de la señora MARÍA DEL ROSARIO LEMUS PÁEZ
- Se allegó copia del registro de Defunción de la señora DORA INÉS LEMUS PÁEZ (fl. 10 cuad. pruebas)
- El señor NELSON ERNESTO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ es padre de NELSON SEBASTIÁN VELÁSQUEZ LEMUS, LAURA CAMILA VELÁSQUEZ LEMUS Y DIANA VICTORIA VELÁSQUEZ LEMUS quienes son sobrinos de la víctima directa (fls. 11 a 13 cuad. ppal)
- Se allegó copia auténtica de registro civil de Nacimiento del señor JOSÉ DOMINGO LEMUS CELIS
- Se allegó en copia simple sentencia absolutoria de la señora MARÍA DEL ROSARIO LEMUS PÁEZ víctima directa (Fls 28 a 33 cuad. pruebas)

Con relación a la señora María del Rosario Lemus Páez el Despacho encuentra que se podría establecer que los señores JOSÉ DOMINGO LEMUS CELIS y MARÍA DE LOS ÁNGELES PÁEZ son padres de la señora María del Rosario Lemus Páez por sus apellidos comunes.

Dicho lo anterior este Despacho requiere al apoderado de la parte actora para que aporte en copia autenticada registro civil de nacimiento de la señora María del Rosario Lemus Páez y así establecer la veracidad de su parentesco siendo esto una condición que deberá probar en el transcurso del proceso.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente".

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Subrayado del Despacho).

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El artículo 82 del CGP establece:

Salvo disposiciones en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante indicó la dirección de su notificación física y electrónica, la de su poderdante y la de la parte demandada cumpliendo los presupuestos indicados en la norma trascrita.

Se allegó en medio magnético CD copia de la demanda en medio magnético formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control Reparación Directa presentada por:

1. MARÍA DEL ROSARIO LEMUS PÁEZ actuando en nombre propio y en representación del menor
- 2.- IHAND YESID CASTELLANOS LEMUS
3. MARÍA DE LOS ÁNGELES PÁEZ
4. JOSÉ DOMINGO LEMUS CELIS
5. OMAR AUGUSTO LEMUS PÁEZ
6. WENDY VALENTINA PÁEZ
7. NELSON ERNESTO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos
- 8.-NELSON SEBASTIÁN VELÁSQUEZ LEMUS
- 9.-LAURA CAMILA VELÁSQUEZ LEMUS
- 10.-DIANA VICTORIA VELÁSQUEZ LEMUS

En contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación (fl. 1 a 26 cuad. ppal)

2. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$120.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

3. Por Secretaría librese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda.

incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público designada a este despacho.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

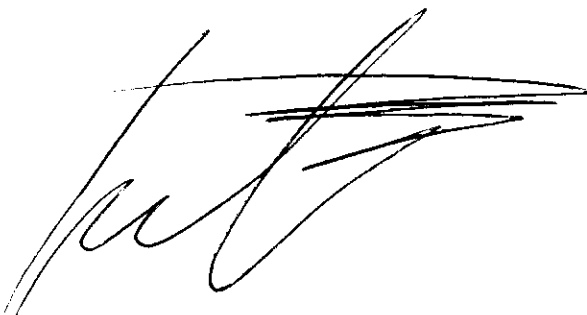
8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. REQUERIR al apoderado de la parte actora que allegue en copia auténtica registro civil de nacimiento de la señora María del Rosario Lemus Páes y así poder continuar con el trámite del proceso.

10. RECONOCER personería jurídica a Everth Ceballos Salgado identificado con cédula de ciudadanía No. 19.469.849 y T.P 136.686 quien a su vez sustituyó poder a Jorge Eduardo Tovar Vahos visible en folio 5 del cuaderno principal.

11. RECONOCER personería jurídica a Jorge Eduardo Tovar Vahos identificado con cédula de ciudadanía No. 91.472.265 y T.P 135.196 como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

DULO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de Agosto de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--